

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO VAQUERO HERNÁNDEZ Y OTROS c. ESPAÑA**  
*(Demandas n<sup>os</sup> 1883/03, 2723/03 y 4058/03)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

2 de noviembre de 2010



*Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.*

**En el asunto Vaquero Hernández y otros c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y de Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 12 de octubre de 2010,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentran tres demandas dirigidas contra el Reino de España, por las que cinco ciudadanos de este Estado (« los demandantes »), Sres. Ángel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal (demanda n<sup>o</sup> 1883/03), Enrique Rodríguez Galindo (demanda n<sup>o</sup> 2723/03) y José Julián Elgorriaga Goyeneche (demanda n<sup>o</sup> 4058/03), se dirigieron al Tribunal los días 14 y 22 de enero de 2003 respectivamente, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. Los tres primeros demandantes (demanda n<sup>o</sup> 1883/03) están representados por Don J. Argote Alarcón, abogado de Madrid. El cuarto



demandante (demanda nº 2723/03) está representado por el Sr. J.M. Fuster-Fabra Torrellas, abogado de Barcelona. El quinto demandante (demanda nº 4058/03) está representado por Don F.-J. Lozano Montalvo, abogado de Madrid. El gobierno español (« el Gobierno») está representado por su agente, Sr. I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3. Los demandantes consideraban que habían sido víctimas de una violación de su derecho a un proceso equitativo ante un tribunal imparcial y de una violación del principio de presunción de inocencia y de su derecho a la defensa.

4. El 2 de mayo de 2007, la sección quinta decidió unir sus demandas (artículo 42 § 1 del reglamento), comunicar al Gobierno sus quejas sobre la parcialidad del proceso y la presunción de inocencia así como sobre el derecho de defensa y declarar las demandas inadmisibles en cuanto al resto de las pretensiones.

5. El 1º de febrero de 2008, el Tribunal modificó la composición de sus secciones (artículo 25 del reglamento). La presente demanda fue atribuida a la sección tercera así compuesta (artículo 52 § 1).

6. Mediante una resolución definitiva sobre la admisibilidad de 9 de diciembre de 2008, la sección tercera declaró inadmisibles la queja de los demandantes relativa a la supuesta ausencia de imparcialidad y de independencia de las jurisdicciones internas. Las demandas fueron admitidas en cuanto al resto.

7. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron observaciones escritas complementarias (artículo 59 § 1 del reglamento).



## DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

8. D. Ángel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal (demanda nº 1883/03), de ahora en adelante el primero, segundo y tercer demandante, son ciudadanos españoles nacidos respectivamente en 1951, 1957 y 1960. En la época en que ocurrieron los hechos eran, respectivamente, teniente-coronel, sargento y cabo de la Guardia Civil. Al tercer demandante se le jubiló anticipadamente por causa de una incapacidad laboral en 1987.

9. El cuarto demandante, Sr. Enrique Rodríguez Galindo (demandante nº 2723/03), nació en 1939. En la época de los hechos, era general de la Guardia Civil.

10. El quinto demandante, Sr. José Julián Elgorriaga Goyeneche (demanda nº 4058/03), nació en 1948. Fue, de 1982 a 1987, Gobernador civil de Guipúzcoa y de 1987 a 1989, delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### A. La génesis del asunto

11. El 20 de enero de 1985, en Bussot (Alicante), se encontraron dos cadáveres y fueron trasladados al cementerio municipal de Alicante.

12. Diez años más tarde, el 15 de marzo de 1995, tras las informaciones aparecidas en la prensa sobre los *Grupos Antiterroristas de Liberación* (en adelante « GAL »), la Policía Judicial inició una investigación al término de la cual se identificaron los cadáveres como siendo los de dos presuntos miembros de ETA desaparecidos en octubre de 1983, J.A. L. y J.I. Z.



## **B. La instrucción seguida contra los demandantes y el reenvío de la causa para el enjuiciamiento.**

13. En 1995, el juez central de instrucción n° 1 de la Audiencia Nacional incoó un proceso penal (expediente n° 15/1995) contra los cinco demandantes, contra Don J. Argote Alarcón, que representaba a los tres primeros demandantes (en adelante Don A.A.) (y que les representa igualmente ante el Tribunal en el presente asunto) y del Sr. Vera (vid *Vera Fernández-Huidobro c. España*, n° 74181/01, 6 de enero de 2010), por asesinato y detención ilegal, pertenencia a banda armada, lesiones y tortura.

14. El 7 de septiembre de 1995, el quinto demandante, Sr. Elgorriaga, compareció voluntariamente ante el juez de instrucción, sin asistencia letrada. Efectuó, en calidad de testigo, una declaración en la que manifestó que los cuatro primeros demandantes y él mismo eran inocentes.

15. El 18 de diciembre de 1995, el tercer demandante prestó declaración en calidad de imputado, reafirmando su inocencia y la de los demás demandantes.

16. El 25 de abril de 1996, se practicaron ante el juez central de instrucción n° 1 numerosas pruebas propuestas por el ministerio fiscal y las demás acusaciones, concretamente declaraciones de testigos, careos y documental.

17. El 9 de mayo de 1996, el quinto demandante fue citado en calidad de imputado, para un careo con el testigo L.C.

18. El 20 de mayo de 1996, se aceptaron nuevas pruebas propuestas. Por una resolución de la misma fecha, el juez central de instrucción n° 1 de la Audiencia Nacional acordó el procesamiento y el ingreso en prisión provisional no comunicada de los demandantes segundo y tercero, por detención ilegal, torturas y asesinato. Tuvo en cuenta, para decidir el procesamiento, diversos testimonios directos y para ser exactos, concretamente, los del testigo protegido 2345 y de L.C. El tercer



demandante eligió como representante legal al abogado que le representa ante el Tribunal.

19. El 27 de mayo de 1996, a solicitud del ministerio fiscal, el juez de instrucción nº 1 dirigió la acusación contra Don A.A. por encubrimiento de las infracciones imputadas a sus clientes. El mismo día, el cuarto demandante, el Sr. Rodríguez Galindo, fue acusado de detención ilegal, torturas y asesinato.

20. Por una resolución de 19 de junio de 1996, el juez central de instrucción nº 1 acordó imputar, por detención ilegal, tortura y asesinato, al quinto demandante y, por encubrimiento de delitos, al Sr. Vera, entonces Secretario de Estado de Seguridad en el Ministerio del Interior. La resolución del juez exponía detalladamente los hechos resumidos a continuación: el 16 de octubre de 1983, los demandantes segundo y tercero, agentes de la Guardia civil, arrestaron a J.A.L. y J.I.Z. en el sur de Francia y les llevaron por la fuerza a España. Informaron al cuarto demandante, que ordenó el traslado de los prisioneros al Palacio de la Cumbre en San Sebastián, donde se les interrogó con dureza, se les pegó y torturó durante varios días con el fin de obtener informaciones sobre miembros o simpatizantes de la organización terrorista ETA y como represalia por las acciones violentas llevadas por ésta contra miembros de la Guardia Civil y de otros cuerpos de seguridad del Estado. A la vista del estado en que se encontraban los detenidos por el hecho de las torturas sufridas, el cuarto demandante, general de la Guardia Civil, ordenó que se les trasladara a Alicante y que se les hiciera desaparecer. Esta decisión se comunicó al quinto demandante, Gobernador civil de Guipúzcoa, que no hizo nada para impedir la ejecución de estos proyectos. En fecha no determinada, los detenidos fueron conducidos por los demandantes segundo y tercero ayudados de otra persona a Bussot (Alicante), donde se les desnudó y se les colocó en el suelo ante una fosa cavada previamente; a continuación el segundo demandante les disparó tres balas en la cabeza. Tras tirar los



cuerpos a la fosa, los demandantes segundo y tercero los recubrieron con cincuenta kilos de cal viva con el fin de hacer desaparecer sus restos. Se informó inmediatamente a los demandantes cuarto y quinto, y los asesinatos fueron reivindicados por el GAL mediante una llamada de teléfono a una radio de Alicante, el 21 de enero de 1984. Un año más tarde, se encontraron restos de cuerpos humanos en la zona. No fueron identificados hasta 1995.

21. El juez central de instrucción decidió, por una resolución de 20 de junio de 1996, limitar las visitas que podrían recibir los demandantes segundo y tercero en prisión.

22. Por una resolución no motivada de 24 de junio de 1996, el juez central de instrucción admitió parcialmente las pruebas propuestas por los demandantes y exigió, en lo que respecta a los testimonios de los testigos de descargo, que se le entregara previamente una lista de preguntas.

23. El juez de instrucción central nº 1, tras la solicitud del tercer demandante, que sufría un trastorno de personalidad que se había materializado en tentativas de suicidio (había tratado de matarse disparándose una bala en el abdomen), le autorizó el 8 de agosto de 1997 a declarar a puerta cerrada. Esta medida se dejaría sin efecto un mes más tarde.

24. El 12 de agosto de 1997, el tercer demandante, asistido de su abogado Don A.L.M., declaró voluntariamente. Había guardado silencio hasta entonces por lealtad hacia el general Rodríguez Galindo (el cuarto demandante) y a los que consideraba como amigos, y para no declarar contra sus superiores jerárquicos. Indicó que los demandantes cuarto y quinto estaban presentes en el Palacio de la Cumbre, y que el general Rodríguez Galindo daba las instrucciones. Afirmó que el segundo demandante y él mismo habían sido chivos expiatorios en este asunto, y que era evidente que el cuarto demandante protegía a un alto cargo del Ministerio del Interior.

25. El 19 de agosto de 1997, siempre a puerta cerrada y asistido de su



abogado, Don A.L.M., el demandante tercero presentó al juez central n° 1 una grabación con sonido de las conversaciones mantenidas entre varios de los demandantes, esto es entre el Sr. Dorado y él mismo, que se encontraba en prisión y G.T. y el primer demandante, Sr. Vaquero, que le visitaron, con motivo de los hechos de la causa, y respondió a preguntas sobre dicha grabación. Con motivo de esta declaración, precisó que el quinto demandante estaba presente en el Palacio La Cumbre cuando él y sus colegas habían recibido la orden del primer demandante de comenzar los interrogatorios de J.A.L. y de J.I.Z. Estos últimos estaban entonces bajo el efecto de los narcóticos, y dormían en un colchón bajo una manta. Los demandantes no dieron más narcóticos a los detenidos durante los siguientes tres días, y todos tomaron las mismas comidas, preparadas en la nueva cocina, que era más moderna que la de la planta baja. El tercer demandante manifestó que suponía que había un teléfono en el Palacio de la Cumbre, pero que sus colegas y él no recibían llamadas, realizándose todas las comunicaciones a través del primer demandante. Relató después cómo habían interrogado a los detenidos, precisando concretamente los horarios y las estancias en que se habían desarrollado los hechos. Añadió que el cuarto demandante también se encontraba presente la primera noche. Finalmente, declaró que Don A.A. dijo al segundo demandante [el sábado pasado] que no tenía motivos para inquietarse, puesto que el tercer demandante podría retractarse de sus declaraciones (incriminatorias) el día del juicio.

26. Se escuchó de nuevo al tercer demandante los días 21 y 26 de agosto de 1997, en presencia de su abogado (que no era Don A.A. sino Don A.L.M.) y del ministerio público. Declaró que había pedido al cuarto demandante que les exculpara, a él mismo y al segundo demandante, y que denunciara más bien a los verdaderos responsables, los que, desde arriba, habían dado las instrucciones. El cuarto demandante les habría prometido entonces un indulto y dinero para marcharse a vivir al extranjero con sus familias. Miembros del Gobierno les habrían asegurado también que podían



contar con un indulto. El tercer demandante indicó que existía un conflicto de intereses entre, por un lado, la defensa de los demandantes cuarto y quinto, y del Sr. Vera y, de otro lado, la suya y la del segundo demandante. Explicó que el segundo demandante tenía miedo de declarar contra sus superiores jerárquicos. Afirmó que había sufrido presiones y añadió que en prisión, se había controlado en todo momento su estado físico y que no tenía contactos con sus superiores jerárquicos más allá del cuarto demandante, de forma que, mientras el segundo demandante y él mismo no hablaran, « los políticos no tendrían problemas ». Afirmó que el quinto demandante, el Gobernador civil, Sr. Elgorriaga, había ordenado al cuarto demandante, el general Rodríguez Galindo, que se encargara de operaciones previas para que terceros pudieran cometer atentados contra dos periódicos vascos, que no tuvieron lugar, y de la vigilancia del asesino de un senador amigo del quinto demandante. Indicó que era el cuarto demandante quién, excepcionalmente, les había expuesto los objetivos de los interrogatorios de J.A.L. y de J.I.Z., esto es la obtención de información que permitiera la detención de comandos; y afirmó que estos dos prisioneros habían sido tratados correctamente, sin violencia ni sevicias.

27. El secreto de sumario en relación con las partes se levantó el 9 de septiembre de 1997.

28. Dado que el tercer demandante había efectuado una nueva declaración el 18 de septiembre de 1997, se propuso al primer demandante, el lugarteniente coronel Vaquero, que mantuviera un careo con él, a lo que este se negó. El tercer demandante mantuvo sus declaraciones en relación con la participación de los otros demandantes en los hechos de la causa. El primer demandante manifestó que no quería mantener un careo con ningún agente de la Guardia civil.

29. El 24 de octubre de 1997, el tercer demandante confirmó de nuevo sus declaraciones de agosto de 1997. Se organizó un nuevo careo en dicha fecha con el comandante A., que rechazó carearse con su colega. El tercer



demandante se ratificó en su declaración de 12 de agosto de 1997 e indicó, en presencia de los abogados de las partes, que A. se encontraba también en el Palacio de la Cumbre, de dónde trajo una parte de los informes.

30. El 29 de octubre de 1997, estaba previsto un careo entre el tercer demandante y Don A.A., en presencia de los abogados de las partes y del ministerio público. Don A.A. se negó a mantener un careo con el demandante por haber sido éste su cliente. El tercer demandante declaró por su lado que no tenía inconveniente para el careo, y confirmó que había recibido dinero del Ministerio del Interior, concretamente del Secretario de Estado Sr. Vera, para un curso de pilotaje en los Estados Unidos, y de Don A.A., para pagar los honorarios de una clínica privada donde había sido tratado.

31. El 31 de octubre de 1997 tuvieron lugar dos inspecciones en el Palacio de la Cumbre, en presencia de los abogados de las partes y del tercer demandante, el cual facilitó en dicha ocasión toda clase de explicaciones y confirmó la detención y los interrogatorios de las víctimas así como la presencia en el inmueble de los demás demandantes. Después, en presencia de las mismas personas, el testigo L.C. dirigió una segunda visita al lugar.

32. El 5 de noviembre de 1997, el Tribunal Supremo inadmitió una denuncia presentada por los demandantes contra el juez central de instrucción nº 1 al considerar que la denuncia se debía en realidad a la conducta fraudulenta de una de las acusaciones populares y que perseguía apartar al juez de instrucción del proceso en causa.

33. El 18 de noviembre de 1997, con ocasión de un nuevo careo con otro imputado, H.C., el tercer demandante ratificó de nuevo sus declaraciones de agosto de 1997. H.C. declaró por su parte que no quería carearse con un colega. Los abogados de las partes estaban presentes. Se propusieron otros careos con otros testigos.

34. El juez central de instrucción escuchó las declaraciones de varios testigos. En concreto, el 12 de marzo de 1998, tuvo lugar un careo, en



presencia de los abogados de las partes y del ministerio público, entre el testigo G.T. y el tercer demandante, el Sr. Bayo, sobre la conversación que mantuvieron G.T. y el primer demandante con los demandantes segundo y tercero, Sres. Dorado y Bayo (párrafo 25 anterior) cuando les visitaron en prisión. El tercer demandante afirmó que a lo largo de esta entrevista, G.T. venía acompañado por el primer demandante, y que él mismo había grabado la conversación, con el conocimiento del segundo demandante. Confirmó íntegramente sus declaraciones de agosto de 1997 y repitió que la entrevista en cuestión había tenido lugar el 3 de abril de 1997. G.T. declaró que la grabación estaba trucada. Entre la crispación de unos y otros, el juez puso fin al careo.

35. El 18 de marzo de 1998, una nueva resolución del juez de instrucción nº 1 inculpó a todos los demandantes por pertenencia a banda armada, incluido el lugarteniente-coronel Vaquero, que no había sido acusado anteriormente. En esta ocasión, el quinto demandante fue citado para que compareciera por primera vez y declarara en calidad de imputado. El primer demandante fue imputado por detención ilegal, asesinatos y tortura, pero no ingresó en prisión provisional. En la resolución, el juez indicaba que, con el conocimiento y aprobación de los demandantes primero, cuarto y quinto (teniente-coronel y general de la Guardia Civil y Gobernador Civil de Guipúzcoa, respectivamente), los demandantes Sres. Dorado y Bayo habían interrogado con dureza, bajo las órdenes e instrucciones de sus superiores, a J.A.L. et J.I.Z., les habían inflingido intensos sufrimientos físicos y graves padecimientos, con el fin de obtener informaciones que les permitieran arrestar a miembros o simpatizantes de ETA. Observaba igualmente que, como había observado el ministerio público, las declaraciones del tercer demandante podían, en gran parte, considerarse verídicas dado el momento en que se habían realizado, su incompatibilidad con las de D. A.A., su abogado y coimputado en el mismo proceso, la profusión de detalles e informaciones que había facilitado, y la



firmeza y persistencia del interesado en sus declaraciones.

36. Los 23, 24 y 25 de marzo de 1998 tuvieron lugar las declaraciones preliminares (llamadas indagatorias, esto es relativas al auto de procesamiento) de los demandantes cuarto, quinto y primero. Estos manifestaron su desacuerdo frente a estas imputaciones. Los abogados de las partes estuvieron presentes y no formularon preguntas. Tanto el ministerio público como los abogados de la defensa de todos los demandantes se pronunciaron a favor de que se mantuviera en libertad provisional bajo fianza al primer demandante.

37. El 26 de marzo de 1998 tuvo lugar la declaración preliminar del segundo demandante. Este declaró que no reconocía los hechos de los que se le acusaba y presentó un escrito en el que se declaraba inocente.

38. El 31 de marzo de 1998, mientras que se encontraba en el hospital, el tercer demandante efectuó una declaración preliminar sobre el agravamiento de la imputación decidida en su contra el 18 de marzo de 1998. Los abogados de las partes estaban presentes. El tercer demandante aseguró haber dicho la verdad y no querer mantenerse ya en silencio. Persistió en sus declaraciones anteriores pero se negó sin embargo a firmar el acta. El 21 de abril de 1998, solicitó efectuar una nueva declaración. Esta solicitud no obtuvo respuesta.

39. Por una resolución no motivada de 22 de abril de 1998, el juez de instrucción rechazó la solicitud de los demandantes de que examinara ciertas pruebas relativas a la declaración de los testimonios de cargo, de la del arquitecto que efectuó los trabajos de renovación del Palacio de La Cumbre, y al informe sobre el patrimonio de los imputados. Se presentó y desestimó un recurso de reforma contra dicha resolución.

40. Al término de la instrucción, finalizada por una resolución de 23 de abril de 1998, la causa fue enviada el 14 de mayo de 1998 para su enjuiciamiento ante la sala penal de la Audiencia Nacional.



### **C. El proceso de enjuiciamiento**

41. Los demandantes solicitaron la revocación de la resolución de 23 de abril de 1998 lo que les fue denegado.

42. En un informe de 29 de septiembre de 1998, el médico psiquiatra y el jefe médico de los servicios sanitarios del centro penitenciario militar indicaron que el tercer demandante presentaba un estado depresivo, con signos de automutilación y tendencias suicidas.

43. Por auto de 26 de marzo de 1999, la Audiencia Nacional acordó la apertura del juicio oral.

44. El 29 de marzo de 1999, el tercer demandante se retractó, por escrito, de las declaraciones que había efectuado durante la instrucción, en las que acusaba a otras personas. Proclamó su inocencia y la de los coimputados.

45. En un informe pericial de 20 de mayo de 1999, el médico psiquiatra del centro penitenciario militar donde estaba preso el tercer demandante indicó que el interesado presentaba signos de automutilación, un estado depresivo y ansioso y un riesgo de suicidio. Estableció el siguiente diagnóstico: trastornos afectivos bipolares graves y crónicos, sintomatología melancólica, síndrome maniaco-depresivo con graves y frecuentes recaídas, trastornos crónicos derivados de estrés posttraumático, ansiedad, angustia con somatización y « miedo de no mantener el control de sí mismo».

46. El 17 de noviembre de 1999, la Audiencia Nacional inadmitió varias pruebas propuestas por los demandantes, por el ministerio público y por las otras partes acusadoras. El 19 de noviembre y el 13 de diciembre siguientes, los demandantes expresaron su desacuerdo con esta decisión.

47. El 3 de diciembre de 1999, un informe médico confirmó el informe anterior del 20 de mayo. Se constató que el tercer demandante consumía muchos medicamentos, que estaba más deprimido y ligeramente ansioso, y



que necesitaba un tratamiento psiquiátrico. No se adoptó ninguna medida a este respecto. El 7 de diciembre de 1999, un segundo informe precisó cuáles eran los medicamentos (una docena en total) que se habían prescrito al interesado.

48. Las sesiones del juicio oral comenzaron el 13 de diciembre de 1999. Sin embargo, se suspendieron el mismo día debido al estado de salud del tercer demandante. El presidente de la sesión citó a todas las partes para la continuación de las sesiones orales al día siguiente. El tercer demandante fue examinado por tres médicos forenses, por petición del ministerio público. Los médicos concluyeron que el interesado no estaba en estado, ni física ni psíquicamente, de asistir a las sesiones orales ese día. El demandante fue examinado periódicamente por los médicos forenses de la Audiencia Nacional, como se acordó anteriormente.

49. Los debates orales se reiniciaron al día siguiente y se prolongaron durante varios días. Los demandantes solicitaron que el tercer demandante declarara en primer lugar pero el ministerio público decidió no modificar el orden previsto para los interrogatorios.

50. También intervinieron en la audiencia, en calidad de acusación particular, F.A.S. y M.J.A.B, parientes de víctimas, y en tanto que acusación popular, el Ayuntamiento de Tolosa y la Asociación contra la tortura. Se recogieron un centenar de testimonios.

51. Se leyeron en la vista las declaraciones incriminatorias realizadas por el tercer demandante a puerta cerrada. Explicó que había formulado sus acusaciones con el fin de ser exculpado y hacer feliz a su familia. Se negó a responder a las preguntas de las partes acusadoras pero respondió a las que le formularon su abogado y los otros demandantes.

52. El tercer demandante fue interrogado los días 21 y 22 de diciembre de 1999. En varias ocasiones a lo largo de las sesiones y a la finalización de las mismas, al ejercitar su derecho a la última palabra, se retractó de las declaraciones que había efectuado durante la instrucción, alegando que la



soledad y la desesperación que había conocido en prisión le habían llevado a efectuar declaraciones falsas ante el juez central de instrucción para que este pusiera fin a su privación de libertad provisional, que duró más de un año. Indicó que, en sus declaraciones de agosto de 1997, se limitó a repetir las acusaciones recogidas en los autos de instrucción, al que tuvo acceso desde el inicio del proceso. Se negó a responder a las preguntas que le fueron formuladas por el ministerio público y las demás partes acusadores, y tan solo respondió a las preguntas de su representante y a las de los demás demandantes.

53. Las sesiones orales finalizaron el 30 de marzo de 2000.

54. El 26 de abril de 2000, la sala penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia sobre el fondo del asunto.

Declaró culpables a cada uno de los demandantes de dos asesinatos por parte de personas que tenían carácter público y de dos delitos de detención ilegal, y condenó al primer demandante a veintiocho años de prisión por cada uno de los asesinatos y a seis años y seis meses de prisión por cada delito de detención ilegal, al segundo demandante a veintisiete años y diez meses de prisión por cada asesinato y a seis años y un día de prisión por cada delito de detención ilegal, al tercer demandante a veintisiete años y diez meses de prisión por cada asesinato y a seis años y un día de prisión por cada delito de detención ilegal, al cuarto demandante a veintiocho años y seis meses de prisión por cada asesinato y a siete años de prisión por cada delito de detención ilegal y al quinto demandante a veintiocho años y seis meses de prisión por cada asesinato y siete años de prisión por cada delito de detención ilegal. A todos los demandantes se les condenó con la accesoria de suspensión de cargo público y al pago de indemnizaciones, conjunta y solidariamente, a los herederos de J.A.L. y J.I.Z.

55. En lo que respecta en concreto a los asesinatos, la Audiencia Nacional consideró probado que la detención en Francia y el traslado a San Sebastián de miembros de ETA habían sido ordenados por el cuarto



demandante a personas de identidad desconocida.

56. La Audiencia Nacional basó concretamente sus conclusiones en las declaraciones de los demandantes y en la grabación de voz facilitada por el tercer demandante con ocasión de sus entrevistas a puerta cerrada con el juez de instrucción, a lo largo de la cual había afirmado que había realizado esta grabación cuando el segundo demandante y él mismo habían recibido la visita, en prisión, de G. T. y del primer demandante. El tercer demandante afirmó sin embargo, en las sesiones orales, que la grabación en cuestión era falsa y que la había fabricado con la ayuda de un programa informático. La Audiencia Nacional consideró absolutamente inverosímil la hipótesis de la creación artificial de una conversación ficticia y observó, por otro lado, que la grabación no presentaba ningún signo de haber sido trucada.

57. Se tuvieron también en cuenta numerosos testimonios, entre los cuales las declaraciones de policías o agentes de la guardia civil de la ciudad en la que se encontraron los cadáveres (Bussot), las declaraciones de los testigos protegidos y las periciales confirmando la identificación de los cadáveres de J.A.L. y J.I.Z., así como los testimonios de referencia concretamente el de un testigo que indicó que el segundo demandante le había dicho que había secuestrado y matado a las víctimas con el tercer demandante y otros agentes de la Guardia Civil. Este testigo había percibido sin embargo siete millones de pesetas (42 000 euros) por su declaración.

58. La Audiencia Nacional tuvo en cuenta también otras declaraciones que no tenían más que un valor indiciario pero que sirvieron para corroborar las otras pruebas, así como las declaraciones de L.C., un agente de policía que contaba con la confianza del quinto demandante. L.C. describió concretamente la forma en que el cuarto demandante, mientras que se encontraba en el mismo vehículo que él y que el quinto demandante, había informado de la detención de «dos personas de relativa importancia», y declaró que su superior jerárquico le había ordenado que solicitara las llaves del Palacio La Cumbre al Gobierno Civil con el fin de trasladar allí a las dos



personas en cuestión.

59. Por otro lado, en el acta de inspección del Palacio de la Cumbre, se señalaba que el tercer demandante conocía bien el inmueble y que había facilitado incluso explicaciones sobre los cambios arquitectónicos realizados a continuación y facilitado informaciones muy concretas. Además, el tercer demandante había declarado, en el ejercicio de su derecho a la última palabra, que la desesperación que le había causado el sentimiento de verse abandonado por el cuarto demandante, el general Rodríguez Galindo, había sido el origen de sus declaraciones «falsas» de agosto de 1997. El Tribunal observó que, si no había participado en los hechos de la causa y no había actuado bajo las órdenes del cuarto demandante, el tercer demandante no habría sufrido a continuación un sentimiento de abandono ante la actitud de su superior jerárquico.

60. En su sentencia, los jueces de la sala penal señalaron las dificultades que encontraron durante la investigación y los controles a los que se sometió a ciertos testigos protegidos. Examinaron, a modo de indicios destinados a confirmar el resto de las pruebas, documentos del Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), de los que tres, ya desclasificados, se unieron al expediente. Estos documentos, que describían varias posibilidades de intervención española en el sur de Francia entre los que figuraba la «desaparición por detención ilegal», descrita como el método más recomendado [para luchar contra ETA] – indicaban que tales intervenciones estaban previstas a corto plazo, que se efectuarían por la Guardia Civil con el apoyo de la Comandancia de San Sebastián, y que la selección de objetivos sería inmediata.

#### **D. El recurso de casación ante el Tribunal Supremo**

61. Los demandantes, así como las partes acusadoras y el abogado del Estado como responsable civil subsidiario, recurrieron en casación.



62. Por sentencia de 20 de julio de 2001, el Tribunal Supremo fijó la pena de prisión del quinto demandante en nueve años y un día por cada delito de detención ilegal, considerando que la circunstancia agravante de infracción cometida por persona de relevancia pública se aplicaba también a dichos delitos. Tratándose de declaraciones de cargo realizadas a puerta cerrada por el tercer demandante, el Tribunal Supremo observó que ni tras levantarse el secreto de las actuaciones en relación con las partes ni al final de la fase de instrucción, los co-imputados por el tercer demandante solicitaron una nueva declaración del interesado frente a las declaraciones en las que éste les acusaba.

63. En respuesta al motivo del cuarto demandante basado en la imposibilidad para su representante, durante la instrucción, de someter a contradicción las declaraciones de cargo, el Tribunal Supremo observó concretamente que tras las declaraciones de cargo efectuadas por el tercer demandante los días 12, 19, 21 y 26 de agosto de 1997, mientras que el sumario estaba bajo secreto, y el 8 de septiembre de 1997, tras el levantamiento del secreto de sumario.

« se pudo solicitar por el (cuarto) recurrente y por cualquier otro nueva declaración, ya contradictoria del señor B. L., y no se hizo, y concluido el sumario en abril de 1998 guardando la prevención de haberse alzado el secreto con 10 días de antelación al de su conclusión, tampoco se solicita (ninguno de los demandantes) nueva declaración del coimputado lo que evidencia que el secreto sumarial no ha sido causante de la falta de contradicción de dicho testimonio. Se manifestó «in voce» por el letrado del (cuarto) recurrente, que la estrategia de la defensa la dirige el letrado del recurrente,(...) No se menciona por el (cuarto) recurrente ninguna diligencia que no haya sido posible practicar por causa del secreto del sumario o que no pudiera haberse llevado a cabo en el Plenario, ni ninguna concreta indefensión por la adopción del secreto. Se trata de una denuncia genérica (...) ».

64. Sobre el asunto de la fiabilidad del testimonio del tercer demandante, teniendo en cuenta sus perturbaciones psíquicas, el Tribunal Supremo



explicó que tuvo en consideración, en su apreciación, el estado de salud del interesado. Sin embargo, descartó la existencia de una relación de causalidad entre el citado estado y las declaraciones del mes de agosto de 1997, dado que, por un lado, estas habían sido corroboradas, a juicio del Tribunal *a quo*, por otros elementos y, por otro lado, los informes médicos no preveían la posibilidad de una fabulación. Señalando que el motivo alegado por el cuarto demandante se basaba tan solo sobre consideraciones relativas a la credibilidad del testimonio del tercer demandante, el Tribunal Supremo observó que la credibilidad estaba unida al principio de inmediatez, esto es la forma de «entender, percibir, asimilar y formar opinión en conciencia y en el conjunto sobre lo dicho, a través de sus reacciones (del tercer demandante), gestos y psiquis evidenciado en su narrar », y que por lo tanto « no tienen acceso al control casacional ».

65. Sobre el delito de detención ilegal, el Tribunal Supremo declaró concretamente lo siguiente:

« (...) Ya nos hemos referido a las dos secuencias que tienen los hechos : detención e interrogatorio, acreditado por prueba directa del recurrente, ampliamente corroborado en extremos muy concretos y muy significativos por la declaración de los testigos señores L. C. y V. A. en relación a la llamada telefónica dirigida al señor R. G. cuando viajaba la noche 15 al 16 de octubre de 1983 desde Oñate a San Sebastián, así como las declaraciones del testigo de referencia núm. ... y otras corroboraciones y en base a esta primera secuencia acreditada (llegamos así a la conclusión) ....., de la muerte de ambas personas mediante el juicio de inferencia correspondiente a aquella detención efectuada y a la no acreditada puesta en libertad a los detenidos, que permite sin riesgo a las exigencias constitucionales de la presunción de inocencia, alcanzar el juicio de certeza de que la muerte de aquéllos fue efectuada por quienes les detuvieron, interrogaron y no les pusieron en libertad »

« (...) la detención de quienes luego aparecieron muertos- está acreditado por prueba directa y otra serie de probanzas y corroboraciones que ya se han analizado anteriormente. ...)



“Este acreditado delito de detención en su valoración como indicio a los efectos de la imputación por el hecho-consecuencia no está desvirtuado por ningún contraindicio, y, en definitiva, el juicio de inferencia construido por la sala sentenciadora, está explicitado y es razonable”, debiéndose concluir el control casacional con la verificación del «juicio de razonabilidad»

« (...) es absolutamente ajustado a las reglas de la lógica (...) que, estando el (cuarto) recurrente de acuerdo con (el quinto demandante), el Gobernador Civil de la Provincia al frente de la operación que da lugar a la detención ilegal, y ejercitándose materialmente la propia detención, la custodia y los interrogatorios bajo su jerarquía, trasmitiéndose (por el primer demandante) (...) la decisión de proceder al traslado y asesinato de los detenidos tuvo que partir necesariamente de aquéllos, pues sin duda alguna tenían el mando y lo ejercían...».

« (...) Esta situación, la muerte de las personas que se encuentran bajo el dominio de quien vulnerando toda la legalidad, las detuvo, no constando su puesta en libertad, no dando ninguna explicación, y negando incluso el hecho de la detención, acreditado por prueba directa, constituye en opinión de la Sala un fortísimo indicio de que dicha muerte le es imputable a título de autor, aquellos que probadamente practicaron la detención .”

66. En cuanto al asesinato, el Tribunal Supremo recordó que no le correspondía proceder a un nuevo examen de las pruebas sino tan solo constatar que existían y que eran suficientes, y que a este respecto un conjunto de indicios desvirtuaban válidamente la presunción de inocencia, habiendo llegado los jueces a la conclusión de la culpabilidad de los demandantes tras un razonamiento y unas deducciones lógicas a partir de hechos constitutivos de una detención ilegal.

## **E. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**

67. Los demandantes formularon tres recursos de amparo ante el



Tribunal Constitucional contra la resolución del Tribunal Supremo, los días 14, 18 y 19 de septiembre de 2001 respectivamente. Invocando el artículo 24 de la Constitución, constataron fundamentalmente la equidad del proceso y alegaron una violación de la presunción de inocencia.

68. Por dos resoluciones dictadas el 19 de febrero y el 8 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional declaró los recursos de amparo parcialmente admisibles en lo que respecta a los motivos relativos a la violación de la presunción de inocencia, por causa de la ausencia alegada de pruebas de cargo suficientes para declarar la culpabilidad de los demandantes. La admisibilidad de dicho motivo se basaba concretamente en el hecho de que las condenas de los demandantes tenían en consideración las declaraciones efectuadas por el tercer demandante y co-imputado durante la instrucción sin la presencia de los abogados de los otros demandantes y a puerta cerrada, declaraciones sobre las que se desdijo posteriormente. Para el cuarto demandante, las quejas extraídas del derecho a un proceso equitativo y del derecho a la presunción de inocencia se declararon también admisibles respecto a la validez en tanto que prueba de cargo de la declaración de un testigo protegido, habiendo permitido los indicios llegar a la conclusión de la condena por asesinato y a la ausencia de pruebas de cargo.

69. El 11 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional en pleno decidió examinar los tres recursos de amparo. El 21 de mayo de 2002, decidió unir dichos recursos.

70. El 19 de junio de 2002 tuvo lugar una vista pública. Al finalizar los informes de los defensores de los demandantes, el abogado del Estado intervino y solicitó que se estimara parcialmente el amparo y que el asunto se reenviara a los jueces que debían resolver sobre él para que emitieran un nuevo fallo sin tener en cuenta las declaraciones efectuadas durante la instrucción por el tercer demandante en unas condiciones que no respetaban las exigencias del principio contradictorio ni el contenido de las grabaciones



de voz que había proporcionado. El abogado del Estado consideró por otro lado que el asesinato no podía deducirse directamente del delito de detención ilegal.

71. La acusación particular del proceso penal intervino igualmente ante el Tribunal Constitucional y se pronunció en la vista a favor de la desestimación del amparo.

72. Finalmente, el ministerio público intervino en último lugar, solicitando que se estimara parcialmente el amparo en lo relativo a la violación del principio de presunción de inocencia en relación con el asesinato. Observó a este respecto que la condena por asesinato se había pronunciado con base en un solo indicio, esto es las declaraciones de un testigo protegido (el testigo 2345), en relación con el que se había constatado que en ocasiones había efectuado afirmaciones falsas; y estimó que no se podía deducir de la detención ilegal que los que habían participado hubieran cometido el asesinato. En cuanto al delito de detención ilegal, estimó que la condena se había fundado sobre pruebas obtenidas con el respeto de todas las garantías, entre ellos el interrogatorio en la vista del tercer demandante sobre las declaraciones que había efectuado durante la instrucción, lo que permitió someter a contradicción las citadas declaraciones inculpativas, formulando preguntas al interesado sobre las razones que tenía, al menos en el mes de agosto de 1997, para acusar a los otros demandantes. El ministerio público consideraba por lo tanto que las partes comparecientes tuvieron ampliamente la ocasión de someter a contradicción las declaraciones del tercer demandante.

73. Por una sentencia de 22 de julio de 2002, el Tribunal Constitucional, reunido en pleno con la asistencia de sus doce magistrados, rechazó los recursos de amparo que se habían unido.

74. Sobre la violación alegada del principio de presunción de inocencia, la alta jurisdicción recordó que su labor se limitaba a constatar que las pruebas de cargo se habían obtenido conforme a la Constitución y que los



hechos declarados probados derivaban de las pruebas practicadas de forma razonable y no arbitraria, pero que no le correspondía proceder a una nueva apreciación de las pruebas directas o de los indicios examinados.

75. Sobre la condena de los demandantes por el delito de detención ilegal, el Tribunal Constitucional estimó que la declaración de culpabilidad no estaba fundada exclusivamente sobre las declaraciones realizadas por el tercer demandante al juez de instrucción de forma no contradictoria, sino que derivaba también de otros elementos de prueba, concretamente de la inspección del lugar y de las declaraciones de L.C. Añadió que nada le impedía tener en cuenta estas declaraciones con ocasión de la apreciación de las pruebas y señaló que, en un primer momento, el tercer demandante había negado su participación y la de los otros demandantes en los hechos, antes de acusarles en un segundo momento, con ocasión de las declaraciones efectuadas a puerta cerrada y posteriormente, una vez que ya no se practicaron a puerta cerrada, en presencia de los defensores de los demás demandantes, retractándose sin embargo, el 29 de marzo de 1999, por escrito, de las declaraciones que había efectuado durante la instrucción (párrafo 44 anterior) y, después oralmente durante las sesiones del juicio. Señaló que las declaraciones efectuadas a puerta cerrada por el tercer demandante en agosto de 1997 no eran las únicas que incriminaban a los demás demandantes durante la fase de instrucción y que una vez que se levantó el secreto de sumario, el interesado había reiterado sus alegaciones en varias ocasiones en presencia de los abogados de los demandantes y en el respeto del principio de contradicción, concretamente con ocasión de las declaraciones y careos de 18 de septiembre de 1997 frente al primer demandante (párrafo 28 anterior), de 24 de octubre de 1997 frente a A. (párrafo 29), de 29 de octubre de 1997 frente a Don A.A. (párrafo 30), de 18 de noviembre de 1997 frente al testigo H.C. (párrafo 33) y de 12 de marzo de 1998 frente al testigo G.T. (párrafo 34), así como durante la inspección del Palacio La Cumbre el 31 de octubre de 1997 (párrafo 31) y su



declaración preliminar del 31 de marzo de 1998 (párrafo 38). Según el Tribunal Constitucional, el juez central de instrucción permitió a los demandantes y a sus abogados confrontarse con el tercer demandante y refutar sus declaraciones, y sí renunciaron a hacerlo, fue «porque no quisieron o no lo estimaron oportuno para sus intereses de defensa». El Tribunal señaló que el tercer demandante fue interrogado durante las sesiones orales respetándose el principio de contradicción. Consideró que ello constituía una prueba que podía desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, y que el hecho de que los jueces que juzgaron el fondo otorgaran mayor valor a las declaraciones realizadas durante la instrucción, que a la retractación de su autor en la vista era legítimo constitucionalmente. A este respecto, se pronunció en estos términos:

« las declaraciones sumariales incriminatorias (del tercer demandante) prestadas ante el Juez de instrucción con asistencia de su Letrado y después ratificadas con asistencia de las defensas del resto de recurrentes, fueron incorporadas al acto del juicio oral cumpliendo todas las exigencias constitucionales y legales. Su interrogatorio en el juicio oral, realizado en condiciones de plena contradicción, constituye una prueba válida capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello es constitucionalmente legítimo que el órgano sentenciador diera mayor credibilidad a su contenido que a la retractación expresada en el acto de la vista. Cuestión distinta, que abordamos a continuación, es si dichas manifestaciones, por proceder de un coimputado, tienen entidad suficiente para justificar la condena impugnada”.

El Tribunal Constitucional estimó a este respecto que las declaraciones realizadas durante la instrucción por el tercer demandante, que había reconocido su participación en los interrogatorios de los detenidos y había descrito la configuración interior de los lugares de la detención (Palacio de La Cumbre), habían sido corroboradas por la inspección del lugar y por las declaraciones del testigo L.C., cuya credibilidad no se había cuestionado, y que además había confirmado el tenor de la conversación mantenida entre los demandantes cuatro y cinco el 15 de octubre de 1983, en el vehículo de



este último, donde el primero había informado al segundo de la detención de dos personas, de relativa importancia, lo que, según la interpretación de las jurisdicciones internas, significaba que J.A.L. y J.I.Z. estaban detenidos. El Tribunal Constitucional consideró que esos elementos corroboraban suficientemente las declaraciones de los co-imputados al respecto de su jurisprudencia, y que la retractación posterior en la audiencia no constituía más que una tentativa del tercer demandante de exonerarse de su responsabilidad penal y de proteger a su colega, el segundo demandante, así como a sus superiores jerárquicos.

76. Sobre la condena de los demandantes por asesinato, el Tribunal Constitucional examinó como la Audiencia Nacional, a partir de los hechos probados (detención ilegal de J.A.L. y de J.I.Z. en el Palacio de La Cumbre, seguida de su muerte) había deducido que los asesinatos se habían llevado a cabo por los demandantes. Consideró que la decisión de eliminar a los detenidos « sólo pudo ser tomada por los que habían decidido y ejecutado su secuestro », y que no habría « ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces les custodiaban [a las víctimas] ».

77. El Tribunal constató que la conclusión de la Audiencia Nacional según la cual el cuarto demandante había ordenado la detención ilegal de las víctimas se basaba en pruebas tales como la declaración del testigo L.C., que había explicado que el cuarto demandante había sido informado de la citada detención ilegal y que era a él a quién habían entregado a los detenidos, así como sobre los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), que consideraba que los hechos se habían desarrollado de forma cierta por miembros de la Guardia Civil, con el apoyo de la Comandancia de San Sebastián.

78. Para el Tribunal Constitucional, la ausencia de prueba directa de los asesinatos no impedía deducir el asesinato de la detención, en la medida en que el Tribunal Supremo había estimado que:

« (...) Esta situación, la muerte de las personas que se encuentran bajo el dominio de



quien vulnerando toda la legalidad, las detuvo, no constando su puesta en libertad, no dando ninguna explicación, y negando incluso el hecho de la detención, acreditado por prueba directa, constituye en opinión de la Sala un fortísimo indicio de que dicha muerte le es imputable a título de autor [a] aquellos que probadamente practicaron la detención».

79. Según el Tribunal Constitucional, esta inferencia de la Audiencia Nacional, cuya motivación completó el Tribunal Supremo, no podía considerarse «irracional, absurda, arbitraria, incoherente o ilógica», ni «demasiado alejada de los indicios», lo que impediría que el asesinato pudiera deducirse de la detención, al menos para los demandantes cuarto y quinto, quienes por sus funciones estaban en disposición de controlar la situación y de disponer de la vida y de la integridad física de los detenidos posteriormente asesinados, pero que no habían dado ninguna explicación sobre su paradero tras su detención.

80. Respecto a los demandantes segundo y tercero, el Tribunal Constitucional reconoció que la deducción del asesinato a raíz de su detención era menos evidente que en el caso de los demandantes cuarto y quinto, aún cuando, como señaló la Audiencia Nacional, « no había ningún motivo para ordenar [la muerte de los detenidos] a otras personas » que las que estaban encargadas de su custodia. El Tribunal señaló también que en cualquier caso, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo tuvieron en cuenta los testimonios de referencia del testigo L.C. y de un testigo protegido, las otras declaraciones realizadas por los coimputados, que, en dicha calidad, no tenían porqué, en contra de los testigos, obligación de decir verdad. Señaló, por otro lado, que los dos testigos mencionados habían declarado con respeto a los principios de inmediación y de contradicción, y que, según las constataciones del Tribunal Supremo, el testigo protegido había declarado que el segundo demandante le había dicho que él mismo y el tercer demandante, actuando ambos bajo las órdenes del general Rodríguez Galindo, habían llevado a J.A.L. y J.I.Z. a Alicante y los habían matado. El testigo L.C. había declarado que cuando le preguntó al



cuarto demandante lo que había sido de los dos detenidos, este le había respondido : «Ya no están aquí, no hagas más preguntas ». El Tribunal Constitucional estimó que estos testimonios no constituían una prueba única, pero que completaban y detallaban los indicios que existían de forma que se podía llegar a la conclusión de la culpabilidad de los demandantes en el asesinato. En último lugar, el Tribunal señaló que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo habían estimado, ambos, que la credibilidad de estos testigos prevalecía sobre las declaraciones realizadas por los demandantes tras los careos, y estimó que no podía contradecir esta conclusión.

81. Sobre la imputación de los asesinatos al primer demandante, el Tribunal Constitucional estimó que el razonamiento de los jueces que habían llegado a la conclusión de la culpabilidad del interesado ni era ilógico ni insuficientemente preciso dado que, en primer lugar, como señaló la Audiencia Nacional, el primer demandante era el superior jerárquico de los autores de los asesinatos, estaba presente en el lugar de la detención la primera noche, había controlado las actas de los interrogatorios, y había puesto fin a estos últimos; en segundo lugar, servía de conexión entre las autoridades superiores que dieron las órdenes y los subordinados que las obedecieron; y en tercer lugar, estos elementos fueron corroborados por los documentos del CESID, que tenían valor como indicios.

82. Cuatro magistrados del Tribunal Constitucional expresaron una opinión disidente en cuanto al derecho a la presunción de inocencia. Se pronunciaron a favor de la estimación parcial de amparo en cuanto a la imputación a los demandantes del delito de detención ilegal de las víctimas así como de los asesinatos, considerando que los interesados habían sido condenados con ausencia de pruebas de cargo, en particular el primer demandante, para el que consideraban que la ausencia de pruebas era aún más evidente. Expresaron sus dudas respecto al valor de las declaraciones de un testigo de referencia, que reprodujo la versión de los hechos que uno de los co-imputados, el segundo demandante, le había facilitado



supuestamente, y a partir de la cual los jueces que debían juzgar el fondo del asunto implicaron personalmente a los demandantes cuarto y quinto en las acciones de los GAL contra ETA y en la planificación de la detención ilegal de J.A.L. y de J.I.Z. en Francia. Estimaron que tal testimonio no podía tomarse en consideración para declarar probados los hechos en cuanto a la detención ilegal de las víctimas como había hecho la Audiencia Nacional en su sentencia, en concreto en lo que respecta a la intervención de los demandantes cuarto y quinto en su planificación y dirección, y que las declaraciones de L.C. no podían tampoco desvirtuar la presunción de inocencia de los demandantes cuarto y quinto de forma a demostrar que habían decidido participar en la lucha anti-terrorista por la vía de las detenciones ilegales seguidas de asesinatos, que habían propuesto a los tres demandantes tomar parte, o que el cuarto demandante había dado órdenes a un desconocido de secuestrar J.A.L. y J.I.Z.

83. Sobre las declaraciones efectuadas a puerta cerrada por el tercer demandante durante la instrucción, los magistrados disidentes observaron que no procedía estimar la ausencia de contradicción dado que estas declaraciones se habían reproducido en las sesiones orales, que habían sido contradictorias. Sin embargo, y con independencia de la validez constitucional de dichas declaraciones y de la credibilidad acordada a estas últimas por la Audiencia Nacional, pusieron en duda su carácter de prueba directa respecto a las detenciones irregulares en Francia, en la medida en que negaban la intervención de la Guardia Civil, imputando dicha acción, en el casete facilitado por este mismo demandante, a políticos y mercenarios, lo que no permitía según ellos atribuir la planificación de las detenciones ilegales en cuestión al cuarto demandante, comandante de la guardia civil, y al quinto demandante, Gobernador Civil de Guipúzcoa en el momento de los hechos, este último no habiendo sido ni siquiera citado en dichas declaraciones. Señalaron igualmente que el tercer demandante había negado haber intervenido en el secuestro en Francia, el traslado a Alicante, los actos



de tortura y el asesinato » de J.A.L. y J.I.Z.

84. Sobre la condena por asesinatos, los magistrados disidentes estimaron «constitucionalmente inaceptable la atribución de la infracción a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, lo que descartaba el delicado problema de la individualización de las conductas de cada uno de dichos miembros». En su opinión, la fijación de la identidad de los que habían ordenado los asesinatos, suponiendo que se tratara de los que habían ordenado la detención ilegal, se había sustituido por una simple referencia a los sujetos que hubieran podido ordenar tales actos, lo que expresaba la convicción de los jueces, pero no constituía un argumento válido que pudiera incluirse en un razonamiento fundado sobre pruebas.

85. Según la opinión disidente, « la ruptura entre el tiempo y el espacio en las detenciones y el descubrimiento de los cadáveres, así como la incertidumbre relativa a los autores en la fase inicial del conjunto del *iter criminis*, muy importante en este asunto, impedían, del solo hecho de las detenciones en el Palacio de la Cumbre, atribuir a los demandantes de amparo, de forma indiscutible, el control total de la acción y la condición de directores, de forma a fundamentar la imputación de los asesinatos por la vía de la presunción».

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

86. Las disposiciones constitucionales pertinentes son las siguientes.

### Artículo 10 § 2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal



de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. »

#### **Artículo 24**

« 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefinición.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...) »

87. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las siguientes.

#### **Artículo 301**

« Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

(...) »

#### **Artículo 302**

« Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez



días de antelación a la conclusión del sumario. »

#### **Artículo 714**

« Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.».

#### **Artículo 730**

« Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. ».

## **EN DERECHO**

### **SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 §§ 1, 2, 3 b) y d) DEL CONVENIO**

88. Los demandantes se consideran víctimas de una violación del principio de presunción de inocencia y de sus derechos de defensa.

89. Los tres primeros se quejan, en particular de que el juez de instrucción rechazara la admisión de las pruebas propuestas mediante una decisión no motivada. Subrayan que su propio abogado fue examinado durante el procedimiento litigioso lo que le obligó a ser defendido por otro abogado mientras asumía la defensa de los demandantes.

90. El primer demandante considera principalmente que fue condenado con el único fundamento de las declaraciones realizadas a puerta cerrada



durante la instrucción por el tercer demandante, de las que se retractó posteriormente.

91. El cuarto demandante sostiene que fue condenado con ausencia de pruebas que demostraran su culpabilidad, al no ser conformes, en su opinión, las deducciones realizadas a partir de los indicios examinados a las condiciones de un razonamiento lógico exigido por la jurisprudencia. Se queja de que ciertas pruebas de descargo que había presentado no fueron admitidas. Denuncia las declaraciones realizadas en la instrucción por el tercer demandante a puerta cerrada, sin contradicción y en ausencia de aquellos a los que implicaba y sus abogados y las presiones ejercidas sobre este último por el juez central de instrucción nº 1 para obtener su declaración mientras estaba internado en un hospital psiquiátrico y subraya que el interesado se retractó en la audiencia.

92. El quinto demandante se queja de haber realizado una declaración (voluntariamente) ante el juez de instrucción sin ser asistido por un abogado y de haber sido sometido, nueve meses después (con asistencia de su abogado), a un careo con un testigo de cargo, sin haber sido considerado anteriormente como imputado. Esta forma de proceder es contraria al principio de presunción de inocencia y le privó del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, así como al derecho a guardar silencio y no declararse culpable. Subraya que los jueces se basaron principalmente en las declaraciones hechas durante la instrucción por el tercer demandante y sostiene que estas declaraciones, realizadas a puerta cerrada, fueron obtenidas con violación del principio de contradicción. Considera que carecen de valor, al pretender únicamente su autor, que luego se retractó, la obtención de beneficios penitenciarios. En su opinión, la simple lectura de estas declaraciones en el juicio oral y la simple presencia de los abogados en los careos con los testigos, sin posibilidad de formular preguntas, no podrían llenar estas lagunas.

93. Las disposiciones citadas se redactan así:



## Artículo 6

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, (...), por un tribunal, (...) que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...).

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo; (...) »



## **A. Observaciones de las partes**

### *1. El Gobierno*

#### **a) Secreto del sumario**

94. El Gobierno recuerda que el principio de publicidad no se aplica a todas las fases del procedimiento, sino únicamente al juicio oral y al momento de dictarse la sentencia. Pone de relieve que el Tribunal Supremo estimó en su sentencia que el secreto temporal de la instrucción estaba justificado debido a los hechos objeto de investigación, de las personas implicadas y por el hecho de que disponían de posibilidades efectivas de entorpecer la investigación.

95. El Gobierno recuerda que las declaraciones hechas a puerta cerrada por el tercer demandante no son las únicas declaraciones de cargo y reenvía a este respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, según la cual el interesado realizó numerosas – de las cuales las del 12, 19, 21 y 26 de agosto, de cargo– durante la instrucción, unas a puerta cerrada en presencia exclusivamente de su abogado, el juez central de instrucción nº 1 y el fiscal y otras tras el levantamiento del secreto del sumario para las partes y en consecuencia, en presencia de los abogados de la defensa.

96. El Gobierno argumenta que de las sentencias impugnadas se desprende que el tercer demandante había declarado de forma clara, concreta y precisa que él había sido uno de los agentes de la Guardia Civil que habían participado en los interrogatorios de J.A.L. y J.I.Z. cuando estos se encontraban detenidos en San Sebastián en el Palacio de *La Cumbre*, que la operación había sido coordinada y dirigida por el cuarto y quinto demandante, que estos habían dado instrucciones sobre el objeto del interrogatorio a través del primer demandante y que este último, que había



recibido el atestado de los interrogatorios, ordenó a los agentes de la Guardia Civil añadir un término. El Gobierno admite que el tercer demandante se retractó después de estas declaraciones por escrito ante la jurisdicción enjuiciadora y en el juicio oral y que ejercitó su derecho a guardar silencio frente a las preguntas formuladas por el fiscal y las partes acusadoras, pero subraya que su declaración de agosto de 1997, fue leída en el juicio oral y que fue él mismo quien solicitó al juez de instrucción declarar a puerta cerrada (párrafo 23). Finalmente, reenviando al expediente médico del tercer demandante, el Gobierno sostiene que la Audiencia Nacional tuvo en cuenta los problemas psíquicos del interesado antes de concluir sobre la credibilidad de su testimonio, dada la coherencia de sus declaraciones.

97. El juez central de instrucción, una vez levantado el secreto, previó diversos careos con el tercer demandante, y fueron rechazados por los interesados (el 18 de septiembre, 24 y 29 de octubre y 18 de noviembre de 1997 y el 12 de marzo de 1998). El Gobierno también alega que el juez procedió a una inspección del Palacio *La Cumbre* en presencia de los abogados de los demandantes y el 31 de marzo de 1998, a la declaración preeliminar del tercer demandante relativa a la agravación de su imputación, en la que existió también la posibilidad de contradicción, posibilidad que no fue utilizada por los demandantes. Así, los abogados de los demandantes tuvieron ocasión, no solo en la fase oral, sino también durante el sumario, de interrogar al tercer demandante de manera contradictoria y de confrontarse con él.

98. Para el Gobierno, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación y el principio de contradicción fueron plenamente respetados, tanto durante la instrucción como en el juicio oral.

**b) Apreciación de las pruebas de cargo y carácter suficiente de las mismas**

99. El Gobierno admite que el tercer demandante se retractó de sus



declaraciones de cargo antes y durante el juicio oral. Observa sin embargo, que el Tribunal ha declarado en varias ocasiones que, aunque en principio las pruebas deben ser reproducidas, en presencia del acusado, en audiencia pública y de manera contradictoria, esto no impide que se puedan examinar las declaraciones realizadas durante la instrucción, siempre y cuando se respeten los derechos de defensa del acusado (*Kostovski c. Países Bajos*, 20 de noviembre de 1989, serie A n° 166; *Lüdi c. Suiza*, 15 de junio de 1992, serie A n° 238; *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, 23 de abril de 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones 1997-III*), y que es la posibilidad posterior de confrontación en el juicio oral la que permite satisfacer la exigencia de contradicción y poner remedio a cualquier fallo que se haya podido producir en la instrucción. En este caso, las declaraciones hechas por el tercer demandante durante la instrucción en presencia del juez y de su abogado, una vez reiteradas en presencia de los otros demandantes y sus abogados, fueron reproducidas en el juicio oral con respeto a las exigencias legales, el interrogatorio del tercer demandante en el juicio oral se realizó de manera contradictoria y constituye una prueba bastante para enervar la presunción de inocencia. Según el Gobierno, el interesado hubiera podido explicar las divergencias entre sus diferentes declaraciones pero decidió no responder a las preguntas formuladas por el fiscal y las partes acusadoras. El Gobierno observa a este respecto que, al responder a una pregunta formulada por la defensa sobre una de sus declaraciones, el demandante se quejó de haberla hecho bajo secreto, cuando había sido el mismo quien lo había solicitado. Sostiene que nada se opone a que los jueces de fondo otorguen mayor credibilidad a las declaraciones de cargo realizadas durante la instrucción a puerta cerrada que a la retractación expresada en el juicio oral y que por lo tanto los magistrados motivaron correctamente su decisión. Además, las declaraciones realizadas a puerta cerrada en agosto de 1997 no fueron las únicas declaraciones inculpativas, ya que el tercer demandante reiteró las



mismas acusaciones tras el levantamiento del secreto y en presencia de los abogados de los otros demandantes.

100. El Gobierno señala también que los tribunales internos tuvieron en cuenta otras pruebas e indicios. Estima que las pruebas relativas a la detención ilegal y a la responsabilidad de los demandantes a este respecto fueron correctamente apreciadas por los tribunales nacionales y subraya que las jurisdicciones superiores confirmaron y justificaron reiteradamente la pertinencia de las apreciaciones de los jueces de fondo.

101. El Gobierno argumenta que el razonamiento de la jurisdicción de fondo para justificar la condena de los demandantes por asesinato fue ampliamente confirmado por las jurisdicciones superiores. Según él, tras la investigación abierta por el descubrimiento de los cadáveres de las víctimas y teniendo en cuenta que la responsabilidad de los demandantes en la detención ilegal había quedado establecida, era forzoso concluir, que siendo los autores de la detención ilegal, los interesados eran también autores de los asesinatos, la decisión de matar a J.A.L. y J.I.Z. solo podía haber sido adoptada por las personas que habían decidido secuestrarlos. Como hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia, el Gobierno también observa que el cuarto y quinto demandante, debido a sus cargos, controlaban la situación y podían disponer de la vida de los detenidos posteriormente asesinados, y que no dieron ninguna explicación respecto al hecho de que no fueran puestos en libertad o sobre lo que ocurrió entre su detención y su muerte. Respecto al segundo y tercer demandante, remite también a las declaraciones de un testigo protegido al que el segundo demandante habría confesado que el tercer demandante y él mismo, actuando bajo las órdenes del cuarto demandante, habían conducido a J.A.L. y J.I.Z. a Alicante y les habían matado. Respecto al primer demandante, el Gobierno subraya que era el superior jerárquico del segundo y tercer demandantes, autores de los asesinatos y que servía de vínculo entre las autoridades que dieron las órdenes y los subordinados que las ejecutaron .



102. El Gobierno concluye en consecuencia que no existe ninguna violación del Convenio.

## 2. *Los demandantes*

### a) **Los tres primeros demandantes**

103. Los tres primeros demandantes sostienen que el secreto del sumario entre las partes se prolongó de manera excesiva, infundada e inútil y que se mantuvo con la finalidad de impedir la actuación de los abogados de la defensa durante el interrogatorio de los testigos de cargo. Subrayan que no pudieron interrogar a los principales testigos de cargo y alegan que cuando se solicitó una declaración contradictoria, el juez de instrucción la rechazó. Se quejan de que treinta y nueve testigos propuestos por ellos fueron declarados impertinentes y de que catorce documentos que presentaron, así como seis solicitudes de pruebas periciales fueron rechazados. Esto habría disminuido gravemente su capacidad de defensa.

104. Respecto a la suficiencia o insuficiencia de las pruebas de cargo, los tres primeros demandantes – y con mayor particularidad los dos primeros – señalan que su condena se basa en declaraciones de testigos de referencia, indirectos, que se apoyan mutuamente y se basan todos en las declaraciones de un único testigo directo, el tercer demandante. Sin estas declaraciones, el resto de las pruebas no tendrían suficiente materialidad en sí mismas como para enervar la presunción de inocencia.

105. Respecto a las declaraciones del tercer demandante, única prueba de cargo en la que se basan el resto de los elementos del razonamiento que ha conducido a la condena, los dos primeros demandantes alegan que el interesado se negó a declarar en un primer momento, limitándose a proclamar su inocencia y la de los coimputados. Tras haber pasado más de un año en prisión provisional en condiciones difíciles y problemáticas y tras



una tentativa de suicidio, decidió mejorar su situación, desdiciéndose de sus primeras declaraciones, bajo secreto de sumario, para realizar otras en las que su autoincriminación era mínima y la incriminación de los coimputados máxima. El abogado de los tres primeros demandantes dijo haber tenido conocimiento por la prensa de las declaraciones hechas el 12, 19, 21 y 26 de agosto de 1997 por el tercer demandante (que entonces estaba representado por otro abogado – párrafo 26). Estas declaraciones fueron obtenidas en ausencia de asistencia médica y sin tener en cuenta los graves problemas psíquicos de su autor. A este respecto, los demandantes subrayan que al final de la instrucción, el interesado, liberado de la presión del juez central de instrucción y por escrito, se desdijo de nuevo de su declaración y explicó las razones de su declaración a puerta cerrada afirmando su inocencia y la de los coimputados. Afirman que llegó al juicio oral bajo los efectos de sedantes y que no estuvo presente en el momento de la lectura de las piezas de la acusación; alegan que mantuvo su postura durante el juicio oral en el que no confirmó las declaraciones incriminatorias que había realizado a puerta cerrada, que fueron leídas, pero que rechazó explicarse y continuó proclamando su inocencia y la de los otros inculpados.

106. Son conscientes de la facultad de los jueces de fondo de apreciar con sus criterios las declaraciones hechas por un coimputado durante la fase de instrucción y durante el procedimiento oral, pero estiman que además es necesario que la declaración realizada durante la instrucción haya sido obtenida con respeto del principio contradictorio, con posibilidad para la defensa de los coimputados de intervenir y sin presiones sobre el imputado que incrimina a terceros.

107. Esta condición valdría para todos los condenados y en particular para el primer demandante, acusado únicamente en las declaraciones hechas a puerta cerrada por el tercer demandante durante la instrucción. Los demandantes consideran que desde el momento en que se dejara de reconocer algún tipo de valor a la declaración incriminatorias en cuestión, el



conjunto del razonamiento que ha llevado a la condena se vendría abajo.

108. Recuerdan que en derecho español, los acusados, cuando comparecen ante el juez de instrucción y realizan sus declaraciones, no están obligados a decir la verdad, no prestan juramento, no prometen y no están amenazados por las penas que sancionan el delito de falso testimonio. En este caso, los dos primeros demandantes subrayan que el testimonio prestado por el tercer demandante bajo secreto, presenta además ciertas particularidades: en primer lugar, le permitió obtener un tratamiento penitenciario más favorable, su traslado a otro centro penitenciario, un permiso de salida y contactos con su familia, entre otras cosas; se trataba de una declaración exculpatoria, respecto a su autor, que tan solo reconocía una participación mínima en los hechos; en tercer lugar, procedía de un individuo aquejado de una patología psíquica grave, que había protagonizado varias tentativas de suicidio durante el procedimiento y que, a pesar de ello, se encontraba en prisión desde hacía más de un año. Los dos primeros demandantes afirman además que antes de sus declaraciones inculpativas de agosto de 1997 el tercer demandante no había sido examinado por un médico.

109. Los tres primeros demandantes concluyen que este conjunto de circunstancias anormales que rodean la declaración del tercer demandante, constituye un obstáculo para que ésta pueda constituir la base de su condena.

**b) El cuarto demandante**

110. El cuarto demandante alega que gran parte de las pruebas de descargo no fue aceptada, que de este modo vio seriamente disminuidas sus posibilidades de defensa, que las declaraciones hechas a puerta cerrada por el tercer demandante durante la instrucción respondían a las presiones del juez de instrucción -que le había prometido ciertas ventajas penitenciarias- y que su autor se retractó en el juicio oral. Sostiene que los acusados fueron



privados de cualquier posibilidad de contradecir las declaraciones del tercer demandante y que, contrariamente a las afirmaciones del Gobierno, los careos propuestos por la acusación jamás tuvieron lugar, de modo que no pudo interrogar al tercer demandante. Remite a las consideraciones de los magistrados disidentes del Tribunal Constitucional relativas, por una parte al testimonio de un testigo protegido que fue pagado por declarar y por otra, a las declaraciones en las que el tercer demandante afirmaba no haber intervenido en el secuestro en Francia de J.A.L. y J.I.Z, en su desplazamiento a Alicante, ni en los actos de tortura practicados sobre ellos ni en su asesinato y negaba no solo su propia intervención sino también la de los miembros de la Guardia Civil. Así, el cuarto demandante concluye que ninguna prueba demuestra su culpabilidad.

111. El cuarto demandante alega que no fue aludido en las declaraciones del tercer demandante, razón por la que no solicitó su interrogatorio. Afirma no haber tenido jamás verdaderamente ocasión de contestar el testimonio de cargo del tercer demandante ni de interrogarlo. Tampoco tuvo un careo con el tercer demandante porque ni el juez central de instrucción, ni las partes acusadoras, ni los abogados de la defensa ni el propio tercer demandante contemplaron la necesidad de dicho careo. El cuarto demandante afirma haber tenido conocimiento de las declaraciones del tercer demandante por el periódico « El Mundo », donde fueron publicadas a pesar de haber sido sometidas a secreto.

112. Estima que el tercer demandante, enfermo, se limitó a decir al juez de instrucción lo que este último quería oír. Alega que el interesado no firmó su declaración y que no había sido examinado con anterioridad por un médico suficientemente cualificado para evaluar su estado, a pesar de estar internado en un hospital psiquiátrico. En este contexto, el cuarto demandante observa que la sentencia condenatoria no menciona de modo alguno esta situación y se queja de haber sido condenado sobre la base de este testimonio aunque el tercer demandante jamás le ha acusado de haber



dado órdenes para el secuestro o asesinato de J.A.L. y J.I.Z.

**c) El quinto demandante**

113. El quinto demandante subraya que el secreto de sumario solo puede ser acordado en circunstancias excepcionales y con una duración limitada puesto que dicha medida constituye una restricción severa del derecho de defensa. Sin embargo se prolongó, total o parcialmente, durante varios meses. Alega que cuando se decretó el secreto, el 8 de agosto de 1997, ya habían transcurrido dos años desde el inicio de la instrucción y que esta decisión no había sido notificada a las partes, que por lo tanto no pudieron oponerse. Añade que, a pesar de haberse solicitado después, en la fase de instrucción, el proceder a una nueva audición en presencia de todos los abogados de la defensa, el tercer demandante no volvió a declarar en condiciones que presentaran posibilidades reales y efectivas de contradicción.

114. Precisa que el tercer demandante estaba en prisión provisional y sufría una patología psíquica grave, un problema bipolar con alternancia de episodios depresivos y episodios hipertímicos, acompañados de tendencias suicidas. Cuando le fue notificado el primer auto de acusación en mayo de 1996 (párrafo 18), el tercer demandante tuvo una reacción violenta y el juez de instrucción abrió un procedimiento penal sobre este hecho. Sin embargo, el tercer demandante no fue asistido por un médico cuando hizo sus declaraciones inculpativas en la instrucción.

115. Estima que los actos procesales enumerados en las observaciones del Gobierno no constituyen, como éste sostiene, medidas que permitan someter un testimonio inculpativo a una contradicción auténtica, porque los careos constituyen una medida de instrucción excepcional que busca confrontar dos versiones divergentes para obtener una versión mas afinada y fiel de los hechos, en los que los abogados no pueden formular preguntas y donde no es posible someter a la persona objeto de careo a un interrogatorio.



Además las otras partes no están presentes. De todos modos no tuvo lugar ningún careo entre el quinto y el tercer demandante.

116. La declaración preeliminar hecha por el imputado el 31 de marzo de 1998 tampoco constituiría una medida que permitiera la contradicción de un testimonio, ya que lo único que hace es notificar formal y personalmente la acusación de un imputado, invitándole a manifestar su aprobación o desacuerdo con los hechos contenidos en el auto de acusación, pero el acusado no puede ser interrogado por el resto de las partes.

117. Subraya que las declaraciones del tercer demandante de agosto de 1997, no fueron accesibles para las partes hasta la decisión del levantamiento del secreto del sumario de 9 de septiembre de 1997 (párrafo 27). Al no haber sido notificada a las partes la comparecencia del tercer demandante del 24 de octubre de 1997 para permitirle completar sus declaraciones del mes de agosto, el quinto demandante no pudo someter a contradicción las declaraciones que se hicieron en ella.

118. Respecto a la ausencia de prueba de cargo válida y a la violación de la presunción de inocencia, el quinto demandante alega que la principal prueba de cargo en la que se basa su condena fueron las declaraciones del tercer demandante durante la instrucción y bajo la cubierta del secreto del procedimiento. Estima que este defecto no puede quedar subsanado mediante la simple lectura de las declaraciones litigiosas en el juicio, puesto que el tercer demandante se había retractado, por escrito y en el juicio oral y había afirmado que estas declaraciones eran una invención destinada a mejorar su situación en el proceso. Para el quinto demandante, sin estas declaraciones, ninguna otra prueba puede apoyar la condena.

119. El quinto demandante rebate la tesis del Gobierno según la cual los abogados de los acusados hubieran podido obtener una nueva declaración del tercer demandante conforme al principio contradictorio. Estima que mediante este razonamiento, el Gobierno traslada a la defensa de manera inadmisibles la responsabilidad de subsanar los defectos constitucionales de



la prueba de cargo y desplaza la obligación de las partes acusadoras e incluso la del juez de instrucción, a quien incumbe velar sobre la legalidad de la prueba de cargo.

120. En cualquier caso, el quinto demandante sostiene que incluso admitiendo la posibilidad de tener en cuenta las declaraciones inculpativas del tercer demandante bajo secreto, las pruebas de cargo existentes contra él serían insuficientes para fundar su condena por asesinato y detención ilegal. Subraya que el tercer demandante no le ha acusado jamás de haber participado de manera alguna en el secuestro y la muerte de los Sres. J.A.L. y J.I.Z. Según el, la sentencia condenatoria solo se basa en indicios y apreciaciones subjetivas desprovistos de fundamento lógico o material.

121. Subraya a este respecto que los jueces de la Audiencia Nacional consideraron establecida su responsabilidad en la comisión de los dos asesinatos porque habían estimado probada su responsabilidad en el delito de detención ilegal, sin tener en cuenta el hecho de que las dos acciones, objetivamente consideradas no se encontraban necesariamente unidas. Los jueces sin embargo estimaron que « la decisión de matar a los Sres. J.A.L. y J.I.Z. solo había podido ser adoptada por las personas que habían decidido secuestrarlos ». Para el dicho razonamiento no se sostiene.

122. Subraya que tampoco ha quedado plenamente establecido que hubiera decidido el secuestro de los Sres. J.A.L. y J.I.Z., y que no existe a este respecto ninguna prueba directa o fundada en deducciones válidas.

## **B. Apreciación del Tribunal**

### *1. Los principios generales aplicables*

123. El Tribunal recuerda que las exigencias del párrafo 3 del artículo 6



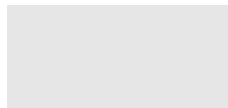
representan aspectos particulares del derecho a un proceso equitativo garantizado por el párrafo 1 y que la presunción de inocencia que consagra el párrafo 2 constituye un elemento, entre otros, de la noción de proceso equitativo en materia penal (ver, principalmente, *Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995, § 35, serie A n° 308, *Pullar c. Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 45, *Repertorio* 1996-III y *Foucher c. Francia*, § 30, 18 de marzo de 1997, *Repertorio* 1997-II). Por lo tanto considera apropiado examinar las quejas de los demandantes bajo el ángulo de los párrafos 1, 2 y 3 combinados (ver entre muchas otras sentencias, *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, antes citada, § 49).

124. El Tribunal pone de relieve que en virtud del artículo 6 § 1, los elementos de prueba deben reproducirse en principio delante del acusado en audiencia pública, y en un debate contradictorio (*Krasniki c. República Checa*, n° 51277/99, 28 de febrero de 2006, § 75). Se trata de una exigencia mínima que como todas las impuestas por las otras cláusulas del artículo 6 § 3, se debe cumplir con todo acusado. Como tales, las disposiciones del artículo 6 § 3 constituyen garantías expresas que no pueden ser consideradas como simples elementos a tener en cuenta para determinar si un proceso se ha revestido del carácter de equitativo (*Barberà, Messegué y Jabardo c. España*, 6 de diciembre de 1988, §§ 67 y 68 ; serie A n° 146, *Kostovski c. Países Bajos*, antes citado, § 39). Incluso cuando tales exigencias mínimas han sido satisfechas, la misión del Tribunal no es la de pronunciarse sobre si las declaraciones de los testigos han sido correctamente admitidas como pruebas, sino buscar si el procedimiento considerado en su conjunto, comprendido el modo de presentación de medios de prueba, se ha revestido de un carácter equitativo (*Van Mechelen y otros*, § 50, y *Doorson c. Países Bajos*, 26 de marzo de 1996, § 67, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-II).

125. Por esta razón el Tribunal estimó, en su sentencia dictada en el asunto *Unterperthinger c. Austria* (24 de noviembre de 1986, serie A n° 110),



que la lectura de las declaraciones de aquellos que no han sido oídos en audiencia pública no puede ser considerada incompatible, en si misma, con el artículo 6 §§ 1 y 3 d) del Convenio, siempre y cuando su utilización como elemento de prueba tenga lugar en el respeto a los derechos de la defensa, cuya protección constituye el objeto y fin del artículo 6. Esto implica en principio que se debe otorgar al acusado una ocasión adecuada y suficiente para responder a un testimonio de cargo y para interrogar al autor, en el momento de la declaración o posteriormente.



126. Por regla general, los párrafos 1 y 3 d) del artículo 6 ordenan otorgar al acusado una ocasión adecuada y suficiente para responder a un testimonio de cargo y para interrogar al autor, en el momento de la declaración o posteriormente (*Van Mechelen y otros*, § 51 y *Liidi c. Suiza*, anteriormente citado, § 49). En particular, los derechos de la defensa se restringen de manera incompatible con el artículo 6 cuando una condena se basa únicamente o de modo determinante, en las declaraciones de un testigo que el acusado no ha tenido posibilidad de interrogar o de hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el juicio (ver las sentencias *Unterpertinger c. Austria*, antes citada, §§ 31-33, *Saïdi c. Francia*, 20 de septiembre de 1993, §§ 43-44, serie A n° 261-C, *Van Mechelen y otros*, § 55 y *Lucà c. Italia*, n° 33354/96, § 40, TEDH 2001-II). En este contexto, la circunstancia de que dichas declaraciones procedan de un coimputado, como en este caso y no de un testigo, no es pertinente. A este respecto el Tribunal señala que el término «testigo» tiene, en el sistema del Convenio, un sentido «autónomo» (sentencia *Vidal c. Bélgica*, 22 de abril de 1992, § 33, serie A n° 235-B). Así, desde el momento en que una declaración, ya sea realizada por un testigo *stricto sensu* o por un coimputado, es susceptible de fundamentar, de manera sustancial, la condena de un acusado, constituye un testimonio de cargo y las garantías previstas por el artículo 6 §§ 1 y 3 d) del Convenio le son de aplicación (ver, *mutatis mutandis*, *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, 7 de agosto de 1996, §§ 51 y 52, *Repertorio* 1996-III).

127. Finalmente, el Tribunal recuerda que no se encuentra entre sus atribuciones la facultad de sustituir su propia apreciación de los hechos y las pruebas por la de las jurisdicciones internas, al corresponder esta tarea ante todo al derecho interno y las jurisdicciones nacionales (*Schenk c. Suiza*, 12 de julio de 1988, §§ 45-46, serie A n° 140 y *García Ruiz c. España* [GS], n° 30544/96, § 28, TEDH 1999-I). Por el contrario, le incumbe asegurarse de que los medios de prueba se hayan presentado de forma que quede garantizado un proceso equitativo (ver, *mutatis mutandis*, las



sentencias *Edwards c. Reino Unido*, 16 de diciembre de 1992, § 34, serie A n° 247-B y *Mantovanelli c. Francia* 18 de marzo de 1997, § 34, *Repertorio 1997-II*).

## 2. La aplicación de estos principios al caso

128. El Tribunal observa que en este caso, la condena de los demandantes se basa en parte en las declaraciones hechas a puerta cerrada por un coimputado, Sr. Bayo, que es también el tercer demandante y en pruebas e indicios que, según los interesados, no tendrían ningún valor en ausencia de estas declaraciones, de las que el tercer demandante se desdijo en el juicio oral y que de todos modos fueron utilizadas para decidir que las acusaciones realizadas contra ellos tenían fundamento, habiéndolas estimado los jueces mas creíbles que las declaraciones realizadas en el juicio oral.

129. El Tribunal recuerda que no es raro que tenga que investigar si los procedimientos seguidos ante las jurisdicciones internas han ofrecido garantías suficientes frente a las dificultades de la defensa en el curso de la instrucción, pero que además hace falta que el procedimiento ante las autoridades judiciales haya compensado suficientemente los obstáculos a los que la defensa haya podido enfrentarse con anterioridad (ver, *mutatis mutandis*, *Doorson c. Países Bajos*, § 72)

130. A este respecto, el Tribunal estima que en ciertas circunstancias puede resultar necesario para las autoridades judiciales, el recurrir a declaraciones que se remontan a la fase de instrucción preparatoria, siempre que sean corroboradas por otras pruebas. Es cierto que en este caso hubiera sido mejor que las otras partes hubieran podido oír al tercer demandante en persona y de forma contradictoria en el momento de sus confesiones y sus declaraciones hechas a puerta cerrada durante la instrucción, pero esta consideración no podría llevar a paralizar los procedimientos cuya



oportunidad, por otra parte, escapa al control del Tribunal (sentencia *Asch c. Austria*, 26 de abril de 1991, § 28, serie A n° 203). Como el Tribunal Supremo, el Tribunal pone de relieve que los otros demandantes no solicitaron una nueva declaración del tercer demandante, ni tras levantarse el secreto del sumario ni al final de la fase de instrucción. Observa que, como expone el Tribunal Constitucional en su sentencia, el tercer demandante negó en un primer momento su participación en los hechos, así como la de los otros demandantes, para acusarlos a continuación en sus declaraciones a puerta cerrada y después, una vez levantado el secreto, en presencia de los abogados de los otros demandantes. El juez central de instrucción permitió, además a los demandantes y sus abogados realizar un careo con el tercer demandante y refutar sus declaraciones, lo que se negaron a hacer.

131. En cualquier caso, conviene señalar además que testimonios directos y de referencia (entre ellos los del testigo protegido 2345 y de L.C.) obtenidos mucho antes de las declaraciones inculcatorias controvertidas realizadas por el tercer demandante en agosto de 1997, fueron suficientes para que el juez central de instrucción n° 1 dictara, el 20 de mayo de 1996 un mandamiento de acusación y puesta en prisión provisional no comunicada del segundo y tercer demandantes por detención irregular, tortura y asesinato. Aun subrayando la naturaleza provisional de dicho mandamiento de acusación en el marco del procedimiento penal, el Tribunal observa que fue dictado por el juez sin tener recurso a las declaraciones litigiosas hechas a puerta cerrada por el tercer demandante y sobre las que reposaría el valor de las otras pruebas e indicios de cargo, según dicen los demandantes.

132. En cuanto a la procedencia del procedimiento, el Tribunal observa que la Audiencia Nacional declaró a los demandantes culpables de los hechos que les fueron imputados basándose en un conjunto de pruebas concordantes que se produjeron durante la instrucción y en el juicio



(párrafos 55-60), entre otras, en las declaraciones pronunciadas antes del proceso por un coimputado, en concreto, el tercer demandante, tanto bajo secreto de sumario en la fase de instrucción, como una vez que el secreto de instrucción fue levantado. Es cierto, en el juicio se retractó de las declaraciones efectuadas bajo secreto de sumario. Sin embargo, estas declaraciones no constituyen el único elemento de prueba en el que los jueces apoyaron la condena de los demandantes. A ellas se añadieron, en efecto, las declaraciones y careos del 18 de septiembre de 1997 (párrafo 28), del 24 de octubre de 1997 (párrafo 29), del 29 de octubre de 1997 (párrafo 30), del 18 de noviembre de 1997 (párrafo 33), y del 12 de marzo de 1998 (párrafo 34), así como la declaración preeliminar del tercer demandante de 31 de marzo de 1998 (párrafo 38), y las declaraciones de otros demandantes, las grabaciones aportadas por el tercer demandante conteniendo la entrevista en prisión con G.T. y el primer demandante, numerosos testimonios (entre ellos los de los policías y agentes de la guardia civil de la localidad en la que fueron encontrados los cadáveres, las de los testigos protegidos y de los testigos de referencia), declaraciones y documentos que, a pesar de no tener más que un valor de indicios, sirvieron para corroborar las otras pruebas, así como los peritajes confirmando la identificación de los cadáveres y el atestado de la inspección del Palacio de *La Cumbre*, entre otros.

133. El Tribunal señala por otro lado que la unión al expediente judicial de las declaraciones hechas por el tercer demandante en la instrucción bajo secreto de sumario era conforme al derecho interno pertinente (párrafo 87), al haber sido leídas en el juicio y haber podido explicar el declarante las diferencias entre sus antiguas declaraciones y su nuevo testimonio en el juicio oral. El Tribunal tiene en cuenta que, para el Tribunal Constitucional, la retractación del tercer demandante en el juicio fue una simple tentativa de exonerar su responsabilidad penal y de proteger al segundo demandante y a sus superiores jerárquicos. Por otro lado constata que el interesado fue interrogado con ocasión de los debates orales sometidos al principio de



contradicción, respondiendo a las preguntas formuladas por su abogado y por los otros demandantes, aunque rehusó responder a las preguntas del fiscal y del resto de las partes acusadoras (párrafo 51). Estima, tal y como puso de relieve el Tribunal Constitucional, que este enfoque constituye en consecuencia, una prueba válida apta para enervar la presunción de inocencia y constata que los demandantes dispusieron de una ocasión adecuada y suficiente para hacer valer útilmente sus derechos de defensa (ver, *mutatis mutandis*, las sentencias *Saïdi c. Francia* y *Kostovski c. Países Bajos*, mencionadas).

134. El Tribunal estima que correspondía a las jurisdicciones internas apreciar la pertinencia de las declaraciones del tercer demandante y determinar si estaban inspiradas por un deseo de venganza o impunidad o por motivos similares. Constata que el Tribunal Supremo fue cuidadoso al motivar y razonar su decisión a este respecto y que precisó, que en su apreciación había tenido en cuenta la enfermedad del tercer demandante, negándose sin embargo a admitir la existencia de un vínculo entre los problemas psíquicos de este último y sus declaraciones de agosto de 1997 al estar la versión del interesado corroborada por otros elementos y puesto que los médicos forenses no contemplaban posibilidad alguna de que se tratara de una fabulación. El Tribunal Supremo confirmó además las condenas en casación, incluso agravando ciertas penas respecto a las impuestas a los demandantes por la Audiencia Nacional.

135. El Tribunal observa por otro lado que, en lo referente al delito de detención ilegal, el Tribunal Constitucional estimó que la declaración de culpabilidad no se fundaba exclusivamente en las declaraciones hechas bajo secreto de sumario por el tercer demandante ante el juez central de instrucción, sino que se derivaba igualmente de otras declaraciones inculpativas del mismo demandante realizadas en la instrucción así como de otras pruebas que las habían corroborado y que además habían sido examinadas en el transcurso de los debates orales respetando todas las



exigencias constitucionales y legales. Sobre la condena de los demandantes por asesinato, el Tribunal señala que tanto el Tribunal Constitucional, como la Audiencia Nacional, a partir de hechos establecidos (detención ilegal de las víctimas, seguida de su muerte) había deducido que los demandantes eran los autores de los asesinatos y estimaba que dicho razonamiento no podía ser considerado irracional o ilógico ya que el asesinato no se podía explicar sin la detención. Los testimonios examinados por la Audiencia Nacional, no constituían, según el Tribunal Constitucional, una prueba única sino que completaban y detallaban los indicios existentes para concluir en la culpabilidad de los demandantes, al ser mayor la credibilidad de los testigos que la de las declaraciones de los demandantes.

136. El Tribunal constata que las decisiones de las jurisdicciones internas fueron ampliamente motivadas. No le corresponde reexaminar las pruebas ni sustituir a los órganos judiciales internos para reinterpretar los elementos de prueba en los que se han fundado para pronunciar una condena. En este caso no aprecia que se haya producido un menoscabo en los derechos de la defensa de los demandantes imputable a las jurisdicciones internas.

137. Por lo tanto, no ha existido violación de las disposiciones del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

*Dice* que no ha existido violación del artículo 6 §§ 1, 2 y 3 del Convenio.

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 2 de noviembre de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.



Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente

